

SESIONES ORDINARIAS

2008

ORDEN DEL DIA N° 76

COMISIONES DE LEGISLACION PENAL,
DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 7 de abril de 2008

Término del artículo 113: 16 de abril de 2008

SUMARIO: Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. (257-S.-2006.)

- I. Dictamen de mayoría.
II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Diego Sartori, de la señora diputada Silvia Augsburger y otros señores legisladores, del señor diputado Esteban Jerez, del señor diputado Oscar Massei, de la señora diputada Stella Maris Córdoba y de la señora diputada Claudia Fernanda Gil Lozano, por los que se propone un régimen de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a las víctimas, introduciendo modificaciones a diversos artículos de los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de marzo de 2008.

Nora N. César. – Juliana Di Tullio. – Walter A. Agosto. – Marcelo E. López Arias. – Laura G. Montero. – Julio E. Arriaga. – Sergio A. Basteiro. – Claudia A. Bernazza. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Remo G. Carlotto. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – Luis F. Cigogna. – Diana B. Conti. – Genaro A. Collantes. – María C. Cremer de Busti. – María G.

de la Rosa. – Victoria A. Donda Pérez. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Paulina E. Fiol. – Irma A. García. – Juan C. Gioja. – Nancy S. González. – Beatriz S. Halak. – Griselda N. Herrera. – Vilma L. Ibarra. – Beatriz L. Korenfeld. – Carlos M. Kunkel. – Gustavo A. Marconato. – Paula C. Merchan. – Jorge L. Montoya. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde. – Jesús F. Rejal. – María del Carmen C. Rico. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Alejandro L. Rossi. – Cipriana L. Rossi. – Carlos D. Snopek. – Gladys B. Soto. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Cynthia L. Hotton. – Hugo Acuña. – José R. Brillo. – Eugenio Burzaco. – Emilio García Méndez. – Nora R. Ginzburg. – María A. Torrontegui.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCION Y SANCION
DE LA TRATA DE PERSONAS
Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir

y sancionar la trata de personas, asistir y asistir y proteger a sus víctimas.

Art. 2° – *Trata de mayores de dieciocho (18) años.* Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior– la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aún cuando existiere asentimiento de ésta.

Art. 3° – *Trata de menores de 18 años.* Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado –ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior–, la acogida o la recepción de personas menores de dieciocho años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de 18 años no tendrá efecto alguno.

Art. 4° – *Explotación.* A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Art. 5° – *No punibilidad.* Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TITULO II

Derechos de las víctimas

Art. 6° – *Derechos.* Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;
- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la ley 25.764;
- f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- h) Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- i) La protección de su identidad e intimidad;
- j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

Art. 7° – *Alojamiento de las víctimas.* En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

Art. 8° – *Derecho a la privacidad y reserva de identidad.* En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios

intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

Art. 9° – *Representantes diplomáticos y consulares.* Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

TITULO III

Disposiciones penales y procesales

Art. 10. – Incorporárase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de 3 a 6 años.

La pena será de 4 a 10 años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público.
2. El hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada.
3. Las víctimas fueren tres o más.

Art. 11. – Incorporárase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: El que ofreciere, capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de 4 a 10 años.

La pena será de 6 a 15 años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de 10 a 15 años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento

to de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público.
3. El hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada.
4. Las víctimas fueren tres o más.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho (8) a quince (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identifiquen.

Art. 13. – Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

Art. 14. – Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 119 de la ley 25.871, por el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de 2 a 8 años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 121 de la ley 25.871, por el siguiente:

Artículo 121: Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de 5 a 15 años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuan-

do la víctima sea menor de edad; y de 8 a 20 años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

Art. 17. – Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

TITULO IV

Disposiciones finales

Art. 18. – *Presupuesto.* El presupuesto general de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 19. – *Reglamentación.* Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de su promulgación.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL
DE LOS SEÑORES DIPUTADOS HUGO ACUÑA,
EUGENIO BURZACO Y JOSE BRILLO

Dictamen

PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA
DE PERSONAS Y ASISTENCIA
A SUS VICTIMAS
(expediente 257-S.-2006)

Señor presidente:

La trata de personas es un fenómeno complejo que debe abordarse de manera interdisciplinaria, sistémica, con un enfoque global, holístico. Y exige enfrentar el tema desde una perspectiva de derechos humanos, teniendo en cuenta la dignidad humana, la defensa de la vida y la libertad.

Este delito incluye aspectos relacionados con la violencia de los derechos humanos, la pobreza, la inequidad, la injusticia, la desigualdad de oportunidades dentro de cada país y entre los distintos países, las desigualdades por razones de sexo o de edad, las políticas de migraciones y la lucha contra el crimen organizado.

La trata de personas es el tercer negocio ilícito más grande en el mundo, después del tráfico de armas y de drogas. Hay una combinación de mafia, poder, redes y crimen, sumada a la vulnerabilidad de sus víctimas y la complicidad de las fuerzas de seguridad.

La Argentina es un país de origen, tránsito y destino de varones y mujeres de distintas edades que son engañados con falsas promesas de trabajo o secuestrados y luego son explotados sexual o

laboralmente. Si bien se registra trata internacional, especialmente desde Paraguay, Bolivia y República Dominicana, hay un predominio de la trata interna y todas las provincias del país están implicadas en estos procesos.

Por las dimensiones que está tomando en nuestro país es urgente consensuar y aplicar una política nacional que considere la protección de los derechos humanos de las víctimas y la efectiva persecución del delito de trata de personas, así como la prevención. Una política nacional antitrata debería tener estas tres patas: prevención, persecución (a los victimarios) y protección (de las víctimas).

El proyecto sobre el que se está dictaminando contiene, según nuestro parecer, algunos conceptos que es necesario modificar para lograr el fin buscado: erradicar la trata de personas.

Un tema polémico es el “cuando mediar” especificado en el artículo 2° del proyecto. El convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (ONU, 1949) establece en su artículo 1°: “Las partes en el presente convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona”. Es muy claro el “aun con el consentimiento de tal persona”, algo que el texto que viene en revisión del Senado no tiene en cuenta.

Lo ideal, en este tema puntual, es no precisar los medios comisivos sino establecer que sea por cualquier medio, con lo que se quita el problema de que sea la víctima la que deba probar el delito o desmentir los dichos del tratante. Proponemos una definición única teniendo en cuenta que la edad y los medios deberían ser agravantes y no constitutivos de la figura penal.

Creemos que es importante la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a este tema ya que han sido pioneras en el desarrollo de programas para atender a las necesidades de mujeres y niños víctimas de explotación sexual y también han contribuido a los esfuerzos por crear normas nacionales e internacionales sobre la migración y la trata. En concreto podemos empezar por leer algunas opiniones sobre este apartado específico.

“Cualquier definición de trata debe decir claramente que el delito se configura aunque la víctima haya prestado su consentimiento, cualquiera sea su edad. Proxenas y explotadores son delincuentes por sus acciones y no por hechos o condiciones de la víctima. Si además el tratante actuó mediante engaño, abuso, violencia, etcétera, o si las víctimas son menores de 18 años, estas condiciones deben ser agravantes del delito y no constitutivos de la figura penal” (Carta abierta de Red No a la Trata).

“...el tipo penal propuesto agravará la ya difícil situación de seguridad de las víctimas, resultando al final ineficaz para lograr condenas en relación a personas adultas... Por esa razón, en el año 2005 Colombia tuvo que cambiar el tipo penal y equiparar a mayores y menores de edad” (Programa Esclavitud Cero, Fundación El Otro).

En cuanto a las penas, se propone subir la mínima para que no sea fácilmente excarcelable. Consideramos que las penas son bajas teniendo en cuenta el tipo de delito del que estamos hablando.

También es una opción interesante incluir el embargo y confiscación de los bienes del proxeneta, ya sea éste persona o empresa. Estos bienes podrían ser usados para el mantenimiento de los programas de asistencia a la víctima y su reinserción. Es importante, porque mientras no se toque la base económica y física, aunque más no sea en la superficie, aun siendo encarcelado el proxeneta o el tratante podrán seguir manteniendo su “negocio”.

Otra propuesta sería incorporar entre los delitos sujetos a información y análisis de la UIF, previstos en la ley 25.246, la trata de personas.

Nos parece insoslayable la inclusión de un programa de prevención y asistencia a las víctimas. Si bien existe el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas en el ámbito del Ministerio del Interior, consideramos que para ser una verdadera política de Estado debería quedar explicitado mediante una ley nacional, para no quedar librado al arbitrio del Poder Ejecutivo de turno. Este programa debería tener en cuenta la reinserción y reparación de las víctimas.

Y en cuanto al financiamiento de este programa, más allá de las partidas necesarias que se deben incluir en el presupuesto nacional, podría aumentarse mediante el cobro de las sanciones económicas a este tipo de delito que propusimos en uno de los párrafos anteriores. Teniendo en cuenta que es un negocio millonario, además implicaría dar un claro golpe a uno de sus ejes criminales.

Por otro lado surgen interrogantes relacionados con la detección de la red de tráfico y su modo de operación; al respecto es necesaria la coordinación federal que incluya a las provincias de origen, tránsito y destino de las víctimas, y si es trata de orden internacional, la cooperación y el intercambio de información con otros países, especialmente en el caso actual de la Argentina con el Mercosur y países limítrofes.

Esto complejiza más la problemática ya que es preciso crear mecanismos de cooperación nacional e internacional entre el lugar de origen, el de tránsito y el de destino. En esta línea ya hay un proyecto de resolución donde se solicita “al Poder Ejecutivo que, a través de la Cancillería, se incluya en la agenda del Parlamento del Mercosur, a la mayor brevedad

posible, la creación de un foro regional a fin de analizar la problemática sobre trata de personas” (expediente 3.628-D.-07), y consideramos importante su tratamiento.

El preámbulo del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena comienza afirmando que “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”. El proyecto no hace referencia estricta y únicamente a casos de prostitución, pero bien podemos extender esta afirmación a todos los casos. La esclavitud, servidumbre, trabajos o servicios forzados, el comercio sexual, la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos, son siempre delitos lesivos contra la dignidad humana, y atentan contra la vida, la integridad y la libertad.

Todos estamos de acuerdo en la urgente necesidad de erradicar este flagelo. Todos propiciamos una política nacional para prevenir y sancionar la trata de personas, acompañada de la protección, asistencia y reinserción de las víctimas.

La ley es una necesidad urgente, pero hay que mejorarla. Decir que es perfectible no puede ser una excusa para evitar las modificaciones necesarias. Dialogar nunca debe ser una simulación, un escuchar al otro pero sabiendo que nada de lo que diga será tenido en cuenta. Un verdadero debate debe estar abierto a que surjan propuestas superadoras, y como ese espacio no existió es que decidimos expresar nuestros desacuerdos a través de esta disidencia parcial.

Hugo Acuña. – José R. Brillo. – Eugenio Burzaco.

INFORME

Honorable Cámara:

La comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Diego Sartori, de la señora diputada Silvia Augsburguer y otros señores legisladores, del señor diputado Esteban Jerez, del señor diputado Oscar Massei, de la señora diputada Stella Maris Córdoba y de la señora diputada Claudia Fernanda Gil Lozano, por los que se propone un régimen de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a las víctimas, introduciendo modificaciones a diversos artículos de los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación, no encontrando objeciones que formular al mismo, aconsejan su sanción.

Nora César.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Diego Sartori, de la señora diputada Silvia Augsburguer, del señor diputado Esteban Jerez, del señor diputado Oscar Massei, de la señora diputada Stella Maris Córdoba y de la señora diputada Claudia Fernanda Gil Lozano, por los que se propone un régimen de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a las víctimas, introduciendo modificaciones a diversos artículos de los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar la vigencia de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, ya sea que su residencia y/o traslado se produzca en el territorio nacional o en el exterior. Asimismo, pretende fortalecer la acción del Estado frente a este delito.

Art. 2° – La interpretación y aplicación de la presente ley se basará en los siguientes principios:

- a) El Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen, y ayudar y proteger a las víctimas;
- b) La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas;
- c) Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las personas;
- d) La acción estatal contra la trata de personas propenderá hacia el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.

Art. 3° – Incurrir en delito de trata de personas el que capte, reciba, acoja, transporte y/o traslade a una o más personas dentro del territorio nacional y/o desde o hacia el exterior, con fines de explota-

ción económica o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros. A los fines de este artículo, se entiende como explotación lo siguiente:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, desarrollare o se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la explotación de la prostitución ajena y/o cualquier otra forma de explotación sexual;
- d) Tráfico de personas para pornografía y/o turismo sexual;
- e) El matrimonio servil;
- f) Cuando se obligare o promoviere la mendicidad para beneficio de terceros;
- g) Cuando se practicare tráfico de personas para extracción de órganos y/o tejidos humanos;
- h) Cualquier otra práctica que pudiere enmarcarse en la definición general establecida en el presente artículo o ser análoga a sus incisos.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad.

Art. 4° – Las personas víctimas de trata no serán punibles por delitos cometidos bajo violencia física y/o moral que inhiba la capacidad de libre determinación.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema, diseñará y aplicará programas para que se impartan obligatoriamente actividades de prevención de la trata de personas en los niveles de educación básica, media y superior.

TITULO II

Protección de las víctimas

Art. 6° – Durante su período de recupero y con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, el Estado nacional, a través de su administración nacional, incluirá el diseño y ejecución de programas gratuitos de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, y fundamentados en la protección de sus derechos humanos. Estas acciones deben garantizar el resguardo de la intimidad e identidad de las víctimas e incluirán, como mínimo:

- a) Brindar información en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Proporcionar condiciones dignas de vivienda, sanidad, atención de la salud física y mental, así como también todo aquello que sea necesario para su sustento personal. En ningún caso las víctimas podrán ser destinadas a establecimientos que alojen a personas detenidas, procesadas o condenadas, ni a cualquier otro tipo de institución cerrada;
- c) Brindar capacitación y ayuda en la búsqueda de empleo;
- d) Proporcionar asesoramiento y patrocinio jurídico respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir. Este patrocinio será brindado durante todo el tiempo que dure el proceso legal hasta finalizado el proceso de resarcimiento;
- e) Brindar protección a la víctima y a su familia frente a toda represalia, pudiéndose incorporar al Programa Nacional de Protección de Testigos previsto en la ley 25.764;
- f) Brindar a las víctimas la posibilidad de permanecer en el país, si así lo quisieran y de conformidad con la ley, y de recibir la documentación que acredite tal condición;
- g) Facilitar el retorno de las víctimas a su lugar de origen cuando así lo solicitaren. En los casos de víctimas residentes en el país que, como consecuencia de la trata, quisieran emigrar, se les garantizará la posibilidad de hacerlo.

Art. 7° – En el caso de las personas menores de edad, se aplicarán los incisos *a), b), d), e), f), g)* del artículo 6°. Asimismo, el Estado argentino, a través de su administración nacional, garantizará que los procedimientos reconozcan la vulnerabilidad de las personas menores de edad, sus derechos y sus necesidades especiales, teniendo en cuenta como mínimo que:

- a) En ningún caso podrán ser sometidas a ca-reos;
- b) No podrán ser privadas de su libertad;
- c) Se garantizará la incorporación o reinsersión en el sistema educativo;
- d) Previa verificación de que el tratante no perezca al entorno, se procurará la reintegración de la persona menor de edad a su familia nuclear o a su familia ampliada o al grupo de la comunidad pertinente o al lugar que mejor proveyere para su pleno desarrollo.

Art. 8° – En cada representación del Estado argentino en el exterior, se deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su digni-

dad e integridad personal y acompañarla en las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, en caso de ser solicitado, se garantizará el derecho de repatriación.

TITULO III

Medidas para la lucha contra la trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas

CAPÍTULO I

Comité para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas

Art. 9° – Se crea el Comité para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de este delito, con el objeto de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinario para la elaboración de las políticas públicas destinadas a la lucha contra la trata de personas, y la protección y asistencia de las víctimas.

Este comité funcionará de forma autárquica y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un/a representante del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos;
- b) Un/a representante del Ministerio de Educación;
- c) Un/a representante del Ministerio del Interior;
- d) Un/a representante del Ministerio de Salud;
- e) Un/a representante del Ministerio de Desarrollo Social;
- f) Un/a representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- g) Un/a representante de la Procuración General de la Nación;
- h) Un/a representante de la Fiscalía General de la Nación;
- i) Un/a representante del Consejo Nacional de la Mujer;
- j) Un/a representante del Consejo Nacional de niñez, Adolescencia y Familia;
- k) Un/a representante del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo;
- l) Un/a representante de la Dirección Nacional de Migraciones;
- m) Dos representantes de cada provincia;
- n) Cuatro miembros de la Cámara de Diputados de la Nación, quienes serán designados/as en representación de las bancadas minoritarias.

Una vez constituido, el comité invitará a integrarse a la Defensoría del Pueblo de Nación.

Asimismo, abrirá un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y/o con actividad específica en el tema. Entre ellas elegirán tres representantes que integrarán el comité con voz y voto.

Art. 10. – El comité promoverá la creación de comités regionales y/o municipales, los que, atendiendo las especificidades del territorio y de la población respectiva, estarán regidos por las políticas del comité nacional y contribuirán, asimismo, a su desarrollo y ejecución.

Art. 11. – El comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado nacional y/o de los estados provinciales, a personas físicas y o jurídicas, y a organizaciones internacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas o la protección de los derechos de las víctimas de este delito o la promoción y defensa de los derechos humanos.

Art. 12. – Serán funciones del Comité para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas las siguientes:

- a) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley;
- b) Proteger y asistir a las víctimas de la trata de personas en los campos físico y psicológico, social, económico y jurídico;
- c) Coordinar la aplicación del Programa Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas;
- d) Recopilar, coordinar el intercambio y publicar la recopilación de datos del delito de trata de personas;
- e) Promover la creación de un área específica de recolección de datos y análisis de inteligencia en el ámbito de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, para la prevención y represión del delito de trata de personas;
- f) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para asistir a las víctimas del delito de la trata de personas, prevenir la trata, aportar datos valiosos a los efectos de enjuiciar a los traficantes, y asistir en el reintegro pertinente de las víctimas del delito de la trata de personas;
- g) Coordinar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscrito la Argentina en materia de derechos humanos y especialmente los relacionados con la trata de personas. Esta co-

ordinación tiene como fin hacer un seguimiento adecuado a su cumplimiento y recomendar la suscripción y/o elaboración de otros instrumentos que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas;

- h) Promover la articulación entre organismos regionales e internacionales de prevención y monitoreo de la trata de personas;
- i) Recomendar al Poder Ejecutivo nacional, provincial y/o municipal la ejecución de aquellas políticas que fortalezcan la eficaz lucha contra el delito de trata de personas, así como también la protección y asistencia de las víctimas;
- j) Recomendar al Poder Legislativo nacional, provincial y/o municipal la sanción de normas tendientes a combatir efectivamente la trata de personas y a optimizar la protección y asistencia de las víctimas;
- k) Establecer políticas de colaboración y cooperación con organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil para prevenir el delito de trata de personas y proporcionar asistencia a las víctimas;
- l) Promover una mayor cooperación e intercambio de información entre las autoridades migratorias y las fuerzas de seguridad e instituciones policiales, tanto nacionales como extranjeras;
- m) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe será girado a Cancillería para su presentación ante los organismos internacionales y regionales competentes al tema;
- n) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

Art. 13. – Corresponde al Poder Ejecutivo asignar un espacio físico para el funcionamiento del comité, así como también proveerle de los insumos necesarios.

Art. 14. – El Comité para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas será la autoridad de aplicación del programa y en tal carácter podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación con otros organismos, municipios y provincias para implementar las acciones previstas en la presente norma.

Art. 15. – El Comité Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional;

- b) El producto del decomiso de bienes y activos originados por la trata de personas;
- c) Los recursos provenientes de la cooperación internacional para estos fines;
- d) El producto de donaciones o en virtud de otros títulos o causas.

Art. 16. – Todos los funcionarios públicos que se encuentren en contacto datos relacionados con hechos, vinculados a la trata de personas, respetará garantizarán la confidencialidad de la información obtenida en o para cumplimiento de su objeto y obligaciones.

CAPÍTULO II

Programa Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas

Art. 17. – Se crea el Programa Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas.

Art. 18. – Las personas responsables del programa, las que serán designadas por el comité, deberán:

- a) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas del delito de trata personas;
- b) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias;
- c) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de lograr la mayor profesionalización de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas del delito de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos;
- d) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas, y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata;
- e) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos de las mujeres y los niños;
- f) Elaborar campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre la trata de personas, prevenir su desarrollo y combatir la xenofobia;

- g) Realizar todas las actividades encomendadas por el órgano nacional competente.

TÍTULO IV

Régimen penal y procesal penal de la trata de personas

Art. 19. – Incorpórese como artículo 145 bis al capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, del título V “Delitos contra la libertad” del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de 4 a 10 años y multa equivalente a 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que capte, transporte y/o traslade –ya sea dentro del territorio nacional, desde o hacia el extranjero–; acoja o reciba personas, con fines de explotación. Se entienden como casos específicos de explotación los siguientes:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, desarrollare o se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la explotación de la prostitución ajena y/o cualquier otra forma de explotación sexual;
- d) Tráfico de personas para pornografía y/o turismo sexual;
- e) El matrimonio servil;
- f) Cuando se obligare o promoviere la mendicidad para beneficio de terceros;
- g) Cuando se practicare tráfico de personas para extracción de órganos y/o tejidos humanos;
- h) Cualquier otra práctica que pudiere enmarcarse en la definición general establecida en el presente artículo o ser análoga a sus incisos.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad.

Art. 20. – Incorpórese como artículo 145 ter al capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, del título V “Delitos contra la libertad”, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo anterior la pena será de 5 a 12 años de prisión y multa equivalente a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima fuera inmadura psicológicamente o padeciera trastornos mentales;
- b) Las víctimas fueran tres o más personas;
- c) En la comisión del delito concurrieren tres o más personas;
- d) La comisión del delito pusiera en riesgo la salud física de la víctima;
- e) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afin en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto religioso reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- f) El autor fuere un funcionario público.

Art. 21. – Incorpórese como artículo 145 quáter al capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, del título V “Delitos contra la libertad”, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 145 quáter: El que ofrezca, capte, transporte y/o traslade desde o hacia el extranjero o dentro del territorio nacional, acoja o reciba menores de entre 13 y 18 años, con fines de explotación será reprimido con prisión de 5 a 12 años y multa equivalente a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la persona fuere menor de 13 años será reprimido con prisión de 6 a 15 años y multa equivalente a 8.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de 8 a 20 años y multa equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurrieren las circunstancias de los incisos b), c), d), e) o f) del artículo 145 ter.

Art. 22. – Incorpórese como artículo 145 quinquies al capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, del título V “Delitos contra la libertad”, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 145 quinquies: Cuando se hiciera de la trata de personas, en cualquiera de sus modalidades, una actividad habitual la pena será de 8 a 20 años de prisión y multa equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con idéntica pena y multa será reprimido el que organizare la trata de personas y/o realizare aportes económicos destinados a su organización.

Art. 23. – Incorpórese como artículo 145 sexies al capítulo I “Delitos contra la libertad individual”, del título V “Delitos contra la libertad”, del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 145 sexies. Será reprimido con prisión de 3 a 8 años y multa equivalente a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

el que actuando o pretendiendo actuar como empleador, gerente, supervisor, contratista o agente de empleo, a sabiendas obtenga, destruya, oculte, retire, decomise o posea cualquier pasaporte, documento de migración u otro documento público, verdadero o no, destinado a la acreditación de la identidad de las personas, que pertenezca a otro.

Art. 24. – Refórmense el artículo 33 “Competencia del juez federal”, del capítulo II “Competencia”, de la sección primera “Competencia en razón de la materia”, del título III “El juez”, del libro I “Disposiciones generales”, del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: El juez federal conocerá:

- 1) En la instrucción de los siguientes delitos:

- e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal. También serán de exclusivo conocimiento de la justicia federal los delitos previstos en los artículos 145 bis, 145 ter, 145 quater, 145 quinquies y 145 sexies del Código Penal vinculados a la trata de personas con fines de explotación.

Art. 25. – Incorpórese como inciso f) al artículo 79 del capítulo III derechos de la víctima y el testigo, del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 79: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- f) En los supuestos de trata de personas será obligación del director de la investigación gestionar ante los organismos gubernamentales o no gubernamentales lo siguiente:

1. Alojamiento adecuado, alimentación, asistencia médica, psicológica y jurídica, residencia temporaria ante las autoridades de migraciones medios de subsistencia y educación.
2. La repatriación, si así lo deseara el interesado y se dieran las condiciones de seguridad en el país de origen.
3. En los casos en que la víctima del delito desee declarar, se adoptarán los procedimientos para que las declaraciones se lleven adelante

por los medios técnicos (videoconferencias) que impidan poner en peligro su integridad física o psicológica. De igual modo se procederá con los testigos.

4. Proveer las medidas pertinentes para lograr la seguridad física de las víctimas y testigos, y de los familiares de ambos, tales como la reubicación de domicilios y teléfonos, prohibición de acceso a ellos aun para las partes.
5. Obtener la inclusión en el programa nacional de protección de testigos en el modo señalado en las disposiciones de la ley 25.764, sin condicionarlos a la formulación de la denuncia o prestación de testimonio.
6. Los restantes derechos mencionados en la ley respectiva.

Art. 26. – Incorpórese como artículo 250 quáter al Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 250 quáter: En los supuestos en los se investiguen algunas de las hipótesis del delito de trata de personas –con independencia de la edad de ellas–, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) En caso de que la persona, víctima de trata, desee declarar, la misma será evaluada por un psicólogo, que dará cuenta a quien tenga la dirección de la investigación si puede declarar y en su caso cuando podrá hacerlo, y todos los pormenores a los que accedió;
- b) En este caso, previo a declarar la víctima se le hará saber el alcance del acto;
- c) De acceder a prestar declaración, la misma será desarrollada por el tribunal con asistencia de un psicólogo, y en un gabinete acondicionado especialmente al efecto, no siendo factible que las partes tomen intervención directa en el interrogatorio, el cual se desarrollará conforme el apartado d) del artículo 250 bis de este código, debiendo filmarse el acto;
- d) Se evitará el contacto entre imputado/s y víctima/s, debiendo en su caso adoptarse los medios técnicos para el desarrollo de las audiencias y demás actos.

Art. 250 quinquies: En los supuestos en los se investiguen algunas de las hipótesis del

delito de trata de personas el director de la investigación seguirá el siguiente procedimiento:

- a) En la primera oportunidad procesal se adoptaran la totalidad de medidas, con los medios técnicos adecuados para la búsqueda y hallazgo de la persona.
- b) Las medidas probatorias destinadas a investigar, la captación, el transporte, traslado y explotación de las personas sometidas a trata.
- c) Apartamiento de la investigación y protección de las víctimas y testigos, de la institución policial o de la fuerza de seguridad que por su proximidad y/o competencia, debió haber prevenido o controlado la comisión del injusto.
- d) Embargo previo y decomiso de los objetos del delito (bienes muebles e inmuebles).
- e) Con independencia del juzgamiento de los responsables, la continuidad de la investigación hasta que la persona sea habida.

Art. 27. – Modifíquese el artículo 121 del capítulo VI “Delitos contra el orden migratorio”, del título X “De la autoridad de aplicación”, de la ley 25.871 de política migratoria argentina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 121: Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

Art. 28. – Deróguense los artículos 127 bis y 127 ter del capítulo III, del título III “Delitos contra la integridad sexual”, del Código Penal de la Nación.

TITULO V

Disposiciones finales

Art. 29. – La presente ley será reglamentada en el transcurso de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 26 de marzo de 2008.

Silvia Storni. – Miguel A. Giubergia. – Pedro J. Azcoiti. – Elisa B. Carca. – Juan C. Morán. – Claudia F. Gil Lozano. – Rubén O. Lanceta. – Silvia B. Lemos. – Heriberto Martínez Odone. – Adrián Pérez. – Fernanda Reyes. – Marcela Rodríguez. – Juan C. Vega.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Diego Sartori, de la señora diputada Silvia Augsburguer, del señor diputado Esteban Jerez, del señor diputado Oscar Massei, de la señora diputada Stella Maris Córdoba y de la señora diputada Claudia Fernanda Gil Lozano, por los que se propone un régimen de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a las víctimas, introduciendo modificaciones a diversos artículos de los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación

Si bien no pretendemos con este dictamen desmerecer las otras iniciativas presentadas por las y los diputados ni, mucho menos, desconocer el trabajo realizado con anterioridad por esta Honorable Cámara, e intentamos rescatar lo aportado en años anteriores, nos oponemos a los proyectos del Honorable Senado y los restantes presentados por las y los diputados haciéndonos eco, ante todo, de quienes desde el padecimiento y desde el trabajo específico en la lucha contra la trata de personas se acercaron a esta Cámara para plantear sus dudas, sus necesidades y aportar su conocimiento.

Este dictamen pretende avanzar, principalmente, en la solución de aquellos puntos con los cuales discrepamos y que creemos no se encuentran suficientemente abordados en los proyectos que dejamos de lado. Referimos específicamente a la definición del delito de trata de personas, a la creación de programas tendientes a la asistencia y contención de las víctimas, así como también a la prevención de este delito.

Pese a nuestras diferencias políticas e ideológicas, todas y todos coincidiremos en la responsabilidad que nos cabe como representantes del pueblo. Esa responsabilidad, que nos impone pronunciarnos sobre los diferentes temas, debe traducirse en la sanción de leyes efectivas, de leyes claras en lo conceptual y cuya aplicación nos permita cumplimentar con los objetivos planteados.

En este caso en particular, los objetivos son varios. Por un lado prevenir la comisión del delito de trata de personas y sancionar a sus autores y responsables. Por otro, asistir, proteger, contener a las víctimas y poner fin a las condiciones de vulnerabilidad. Para ello, es preciso contar con la decisión política y el acompañamiento y participación de la sociedad. Pero también resulta indispensable un marco normativo que contenga, promueva y permita la aplicación de las políticas y la inclusión de la sociedad civil en su diseño y ejecución.

Es decir: precisamos de una ley integral que, entre otras cosas, configure claramente el tipo penal y determine situaciones mínimas; fije señales de alerta para detectar la trata; dimensione en el proceso las circunstancias especiales de este delito; permita, promueva y facilite la interacción institucional y también de la sociedad civil; defina a la víctima y establezca las garantías esenciales en el proceso; determine y garantice la asistencia y contención de la víctima directa, así como del entorno afectado; considere las situaciones de especial vulnerabilidad y asegure que las personas víctimas de trata no puedan ser recaptadas por ninguna red ni tampoco ser revictimizadas institucionalmente.

Uno de los puntos de conflicto en la consideración de las distintas propuestas ha sido la definición del tipo penal. Quienes trabajamos en la elaboración de esta propuesta coincidimos en no incorporar a la definición los medios comisivos, en que el tipo penal debe ser amplio e incluir definiciones mínimas y también en que el delito de trata no debe ser definido desde la edad de la víctima. Sí deben ser consideradas las situaciones especiales de vulnerabilidad pero no en la definición sino en los agravantes, en las medidas procesales y también en las políticas de asistencia, protección y contención, que nada tienen que ver con el Código Penal.

Frente a esto están quienes plantean la imposibilidad de hacerlo y anuncian futuras acciones de inconstitucionalidad, como si el Parlamento, a la hora de legislar, no pudiera apartarse de esa construcción típica tan rígida o como si la estructura del Código Penal estuviese por sobre la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales y los derechos y garantías de las personas. De más está aclarar que no coincidimos con estos planteos.

La trata de personas es un delito complejo que involucra como autores y víctimas a personas de todos los sectores sociales y que se concreta de tantos modos que vuelve inimaginable una redacción que comprenda todas las situaciones. La trata cercena el libre albedrío, atenta contra la autonomía de las personas... Y ese atentar se traduce en un sinnúmero de situaciones que terminan afectando otros derechos: el derecho a una vida digna, a la integridad personal, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a escoger su lugar de domicilio, a la unidad familiar, a la libre circulación, a permanecer en el lugar escogido para residir, a escoger profesión u oficio, etcétera.

Entonces, ¿cómo podemos combatir la trata desde una mirada rígida? ¿Cómo hacemos para establecer el tipo penal desde una redacción cerrada, desde una redacción que priorice la estructura de un código por sobre el bien jurídico a proteger? Es imposible. Debemos innovar, debemos definir situaciones mínimas, al tiempo que establecemos un tipo penal amplio y esto es posible. Se puede determi-

nar un tipo penal que presente una estructura compleja sin vulnerar el principio de legalidad.

Pero decíamos y en esto la coincidencia es generalizada que una ley que pretenda combatir la trata de personas no debe agotarse en la tipificación del delito ni en la cuestión judicial ya que el modo efectivo de combatir un delito es evitando su comisión. Para ello, debemos atender cuestiones fundamentales como el fortalecimiento institucional; la toma de conciencia; la asistencia, contención y protección de las víctimas y la puesta en marcha de políticas que atiendan la situación de vulnerabilidad de las víctimas aun antes de serlo porque, no nos engañemos, la falta de oportunidades, la situación de marginalidad cuando no de exclusión socioeconómica; la xenofobia y la aplicación de políticas discriminatorias y represivas constituyen un factor determinante para las posibles víctimas de la trata.

Desde esta óptica, desde el entender que cada tema, cada situación debe ser considerada de modo integral, sostenemos la necesidad de crear un comité para la lucha contra la trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas y también

un programa nacional en igual sentido. Sería ingenuo pensar que para combatir la trata basta con la letra de la ley.

Finalmente queremos recordar que la trata de personas, la trata de seres humanos, es un delito que crece y se fortalece día a día; que cada año suma miles y miles de víctimas; que “los datos más recientes indican que, si bien la mayoría de las víctimas de la trata son mujeres y muchachas a las que se somete a explotación sexual comercial, hay un número considerable de víctimas de la trata a las que se somete a explotación laboral en el servicio doméstico, la agricultura, la construcción, la pequeña manufactura y otras actividades de la economía sumergida; que los datos ponen de relieve la existencia de la trata de niños para la adopción internacional o la explotación sexual o laboral” (informe de la relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños) y que se trata de un negocio transnacional que genera unos 7.000 millones de dólares anuales, situándose en el tercer lugar entre los negocios ilícitos más lucrativos: el tráfico de drogas y de armas.

Claudia F. Gil Lozano.

Suplemento